



SENTENCIA No. 38

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Yuli Puentes Prado y Marco Tulio Rodriguez, presentado en su mortuoria, por la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Luego de la cesación de los efectos civiles de los efectos civiles de matrimonio católico, se presentó solicitud de liquidación de sociedad conyugal.

2. Trámite procesal.

Se admitió la liquidación de sociedad conyugal mediante proveído 2149 del 24 de agosto de 2012, se ordenó decretar la diligencia de inventarios y avalúos y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Rodriguez- Puentes y notificar a la parte demandada.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

En proveído 200 del 08 de febrero de 2013 se tuvo por revocado el poder conferido a la doctora Adíela Cardona Arango.

En proveído 228 del 19 de febrero de 2013 se reconoció poder al doctor Vladimir Molina Ramírez, y frente al escrito presentado por el doctor Jorge Alfonso Pantoja en representación de la parte pasiva, se le indica que para actuar debe presentar el poder otorgado por el señor Rodriguez.

En auto 301 del 8 de marzo de 2013, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, reconocer personería al apoderado que lo representa en la presente acción, y frente a la cautela solicitada, como en proveído 757 del 23 de mayo de 2012 dentro del proceso de divorcio ya se había decretado, se ordenó oficiar al pagador de la universidad del valle para que de cumplimiento a lo decretado, en torno a las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora Yuli Puentes, como también para que allegará certificado y relación de las mismas.

En auto 646 del 18 de abril de 2013 se ordenó declarar la ilegalidad del auto de sustanciación 228 del 19 de febrero de 2013, negar la solicitud de emplazamiento y requerir se designe nuevo apoderado al extremo activo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

El 2 de mayo de 2013 se ordenó decretar el embargo de los saldos de ahorros y aportes radicados en cabeza de la señora Puentes Prado.

En proveído 575 del 15 de mayo de 2013 se ordenó glosar la renuncia al poder por parte de la doctora Adiela Cardona Arango quien ya en otrora había sustituido poder al doctor Molina Ramírez.

En auto 973 del 31 de julio de 2013 se ordenó reconocer personería al doctor Vladimir Molina y oficiar a la Universidad del Valle para que haga efectiva la orden de embargo de los salarios y cesantías percibidas por la demandante Yuli Puentes Prado hasta el 25 de junio de 2012.

En auto 1041 del 30 de agosto de 2013 se ordenó hacer efectiva la solicitud de la apoderada de la parte demandante en relación a los dineros consignados al despacho posteriores al 25 de junio de 2012, señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y no se accede a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en proveído 1328 del 18 de septiembre de 2013, se corrió traslado de la diligencia de inventarios y avalúos.

En proveído 1649 del 9 de octubre de 2013 se ordenó ratificar el auto 1041 del 30 de agosto de 2013, se dejó sin efecto la diligencia de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

inventarios y avalúos adelantada el 12 de septiembre del mismo año y se fijó nueva fecha y hora para realizar la diligencia antes indicada.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quien mediante proveído 1772 del 6 de noviembre de 2013 se mantuvo incólume la decisión del proveído 1649 del 9 de octubre de 2013, se negó por improcedente el recurso de alzada y se corrió traslado de los inventarios y avalúos.

En auto 1583 del 21 de noviembre de 2013 se ordenó autorizar el pago del título judicial por valor de \$ 280.552 por concepto de intereses de las cesantías a la señora Yuly Puentes Prado y se aprobó los inventarios y avalúos.

En auto 652 del 17 de junio de 2014, se ordenó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, concede apelación contra el auto 1649 del 9 de octubre de 2013, en efecto diferido ante el Tribunal Superior Sala de Familia. Alzada que fue declarada desierta mediante providencia del 8 de septiembre de 2014.

En auto 682 del 8 de agosto de 2014 se ordenó glosar escritos.

En auto 799 del 15 de septiembre de 2014 se ordenó glosar a los autos los escritos allegados, ordenar a ALMACOL S.A. hacer entrega del vehículo de placas CQE 486 al señor Marco Tulio Rodriguez, atendiendo lo dispuesto en el Juzgado 6 de Ejecución Civil y al



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

requerimiento por parte del demandado, y se ordenó el embargo del vehículo de placas CQE 486 de Cali.

En auto 949 del 24 de septiembre de 2014 se ordenó señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En auto 983 del 7 de octubre de 2014, se ordenó poner a disposición escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, referente a si el parqueadero Almacol S.A. se encuentra debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En la calenda programada para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se aplazó la misma por solicitud de los apoderados de las partes y se fijó nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

En auto 991 del 4 de noviembre de 2014 se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se agregó el oficio de la secretaria de movilidad de Cali y frente al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, el mismo estará supeditado al acuerdo que eventualmente logren las partes en el proceso.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en proveído 1036 del 3 de diciembre de 2014 se ordenó allegar al proceso escrito de la señora Yuli Puentes Prado, se deja sin validez inventario y avalúo del 26 de noviembre de 2014, se fija nueva



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

fecha de inventarios y se oficia a la Oficina de Tránsito Municipal proporcionando la información requerida.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en auto 009 del 27 de enero de 2015 se ordenó no revocar el auto interlocutorio No 1036 del 3 de diciembre de 2014, se glosó el contenido del escrito del 12 de diciembre de 2014 y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

En la calenda programada para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la misma se aplazó por petición de los apoderados de las partes, fijando nueva fecha y hora.

En proveído 10 del 12 de febrero de 2015 se ordenó librar oficio a la Procuradora 8^o Judicial II de Familia.

En la calenda programada se llevo a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y en vista a que no se logro acuerdo respecto del avalúo de los bienes y deudas relacionados se nombró perito de la lista de auxiliares de la justicia. Perito que tomo posesión el 13 de marzo de 2015.

En auto 273 del 6 de marzo de 2015 se ordenó agregar a las diligencias escrito presentado por el señor Marco Tulio Rodriguez.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

En proveído 288 del 18 de marzo de 2015 se ordenó fijar la suma de \$200.000 como expensas para llevar a cabo la experticia por parte del doctor Mario Acosta Echeverry, se requirió a la parte activa para que aportará el precio catastral del predio para el año 2015 en lo que respecta al vehículo automotor y se oficia a la Procuradora 8ª Judicial de Infancia y Adolescencia de conformidad con lo pedido.

En auto No. 399 de mayo 12 de 2015 no repone el auto 288 del 18 de marzo de 2015, que fijo los honorarios al auxiliar de la justicia, y en cuanto a la petición elevada por el apoderado judicial de la señora Yuli Puentes Prado, consideró el despacho que debe ceñirse a la equidad entre las partes, en vista que está en juego los intereses de los consortes, por tanto, deben tener la disposición de presentar la documentación y atender el pago de las expensas.

En auto 443 del 5 de junio de 2015, se negó lo solicitado por el apoderado judicial del demandado.

En auto 555 del 9 de julio de 2015 se ordenó reponer para revocar el proveído 433 del 5 junio de 2015, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos y de conformidad a lo solicitado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura se remite la copia solicitada.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Mediante proveído 561 del 28 de julio de 2015 se ordenó correr traslado del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia y se señaló los honorarios al experto.

Seguidamente, en auto 650 del 10 de agosto de 2015 se aprobó en todas sus partes el dictamen pericial y se aclara a la parte demandante que el pago de los honorarios del experto queda a cargo de las partes intervinientes en el proceso.

En auto 664 del 21 de agosto de 2015 no se accede a la solicitud del señor Marco Tulio Rodriguez Cortes y se pone en conocimiento de las partes lo manifestado en el presente auto.

En auto 659 del 8 de septiembre de 2015 se ordenó al perito Dr. Mario realizar el avalúo del lote doble No. 1613 en el Jardín E-7 el cual no se tuvo en cuenta en el dictamen pericial presentado, en el cual se le concede el término de 10 días, se designa al auxiliar de la justicia, doctor Álvaro Menfi Araujo Saya para que proceda a realizar el avalúo de los bienes muebles denunciados en el escrito de inventarios de los bienes de la sociedad conyugal Puentes-Rodriguez por parte de la demandante, se advierte que el pago de los honorarios y se negó el amparo de pobreza solicitado por el señor Rodriguez.

En auto 676 de 17 de septiembre de 2015 se ordenó poner en conocimiento y a disposición de las partes lo manifestado por el perito doctor Mario Acosta Echeverry.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

El 28 de septiembre de 2015 se ordenó se allegue escrito presentado por el demandante el día 22 de septiembre de los corrientes y se negó el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandada.

En auto 698 del 07 de octubre de 2015 se puso en conocimiento los requerimientos del perito Mario Acosta Echeverry.

En auto 756 del 23 de noviembre de 2015 se ordenó correr traslado de la experticia y se señalan honorarios.

En auto 05 del 25 de enero de 2016, se pone en conocimiento la solicitud del pago de los honorarios del perito Mario Acosta Echeverry y se glosó el escrito de la señora Yuli Puentes Prado indicándole que debe actuar a través de su apoderado judicial.

En auto 286 del 4 de marzo de 2015 se ordenó oficiar a la Procuradora 8ª Judicial II de Infancia y Adolescencia de conformidad al oficio PJF8-100 del 2 de marzo de 2016, y se allegue el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante para que obre y conste.

En auto 516 del 11 de abril de 2016, se relevó y nombró perito para que realice el avalúo de los bienes muebles denunciados por la parte demandante.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

En auto 1337 del 13 de octubre de 2016 se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia tendiente para arreglo respecto de los puntos no resueltos dentro del presente litigio.

En auto 286 del 15 de febrero de 2017 se allegó al proceso escritos presentados por las partes y se fijó nueva fecha para escuchar a las partes dentro del presente trámite.

En auto 320 del 16 de marzo de 2017 se allegó escrito por parte del apoderado de la señora Yuli Puentes donde allega propuesta con relación a la demanda, la cual se glosa para tener presente en la diligencia de audiencia antes programada.

En la calenda programada se llevó a cabo la audiencia donde las partes llegaron a un acuerdo frente a los inventarios y avalúos de los activos y pasivos adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por los consortes Puentes-Rodriguez¹ y se hace la

¹ ACTIVOS

- Partida primera: Una casa con su lote de terreno número 28 de la manzana No. 159 ubicado en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 identificado con matricula inmobiliaria No. 370-207179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Valor de esta partida \$ 205.000.000
- Partida Segunda: Una casa con su lote de terreno, situada en el barrio La Floresta de esta ciudad en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matricula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, valor de esta partida \$ 90.000.000
- Partida Tercera: Automotor marca Chevrolet línea optra 1.6, modelo 2008, clase automóvil, motor 1.600 placa CQE-486 registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali. Valor de esta partida \$ 20.250.000
- Partida Cuarta: Un lote doble en el Jardín E-7 No. 1613 Matricula Inmobiliaria No. 370-625406 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo valor es de \$ 138.000
- Partida Quinta: Dos osarios distinguidos con los números 176 y 177 en el Jardín OE03, con título de propiedad No. 22922 y 22923 respectivamente. Valor de esta partida es \$ 749.840.

Total, de activos \$ 316.137.840



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

transición al C.G.P. decretando partición y nombrando a los apoderados de las partes partidores.

En proveído 732 del 18 de julio de 2017 se designó terna de partidores nombrados de la lista de auxiliares de la justicia en vista que no hubo acuerdo entre las partes y se negó la solicitud del apoderado judicial del demandado de adicionar a los inventarios lo pedido. Partidor² que se nombró el 31 de julio de 2017.

En auto 1651 del 5 de septiembre de 2017 se ordenó glosar escritos presentados por el auxiliar de la justicia (partidor), se negó lo solicitado por el experto y se concedió termino de cinco (5) días para presentar el trabajo partitivo.

PASIVOS:

- Partida Primera: Crédito No. 25451026499 del Banco de Bogota por valor de \$ 10.120.640,54
- Partida Segunda: Préstamo Fondo rotatorio de vivienda de la Universidad del Valle por valor de \$ 14.900.000
- Partida Tercera: Préstamo fondo de empleados y trabajadores de la Universidad del Valle FETRABUV por valor de \$ 14.384.003
- Partida Cuarta: Impuesto Predial de la casa ubicada en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-207179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por valor de \$ 17.000.703
- Partida Quinta: Impuesto predial de la casa ubicada en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$ 6.009.774
- Partida Sexta: Mega Obras de la casa ubicada en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-2071179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por valor de \$ 4.383.094
- Partida Séptima: Mega Obras de la casa ubicada en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$ 2.053.533
- Partida Octava: Crédito No. 8079910309 del banco Bancolombia por valor de \$ 35.173.619.41
- Partida Novena: Crédito No. 80722248284 del Banco Bancolombia por valor de \$ 142.532.30
- Partida Décima: Crédito No. 4506589101555343 del Banco Popular por valor de \$ 7.112.062
- Partida Décima Primera: Crédito No. 12334921637 con Mundial de Cobranza por valor de \$ 2.245.233
- Partida Décima Segunda: Crédito que se adeuda a la señora Ángela Cristina Díaz por valor de \$ 5.160.000
- Partida Décima Tercera: Impuesto del Vehículo de placas CQE-486, por valor de \$ 5.820.000
- Partida Décima Cuarta: Crédito a favor de los señores Fabio Barandica y Gloria Sarria Q. por valor de \$ 1.500.000

Total, de pasivos \$ 126.005.194,25

² Doctor Fabio Jesús Caicedo Moreno



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Presentado el trabajo de partición por el partidador en proveído del 19 de diciembre de 2017 se corrió traslado y se fijaron los honorarios al mismo. Trabajo de partición que fue objetado y en proveído 1536 del 16 de julio de 2018 se declararon infundadas las objeciones. Decisión que se apeló ante el Superior quien mediante decisión del 24 de abril de 2019 dejó sin efectos el numeral primero del auto 1536 del 16 de julio de 2018.

En proveído 660 del 7 de noviembre de 2018 se ordenó reconocer personería al doctor Nair Larrahondo Becerra como apoderado de la parte demandante y tiene por revocado el poder al doctor Vladimir Molina Ramírez.

En auto 744 del 3 de mayo de 2019 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior en decisión del del 24 de abril de 2019.

Seguidamente en auto 906 del 29 de mayo de 2019 se ordenó requerir al auxiliar de la justicia doctor Fabio Jesús Caicedo Moreno para que cumpliera con lo ordenado en el numeral segundo del proveído 1536 del 16 de julio de 2018, concediéndole un término de 10 días para que allegará el trabajo partitivo.

En auto 590 del 16 de agosto de 2019 se ordenó glosar escritos, advertir al auxiliar de la justicia que tiene los mecanismos para proceder al pago de los honorarios pendientes por cancelar por el



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

extremo pasivo, y se requiere al señor Marco Tulio Rodriguez para que cancele los honorarios al experto.

Presentado el trabajo partitivo en auto 1185 del 11 de julio de 2019 se ordenó correr traslado del mismo, el cual fue objetado por las partes.

Surtido el traslado del incidente de objeción al trabajo de partición, mediante auto 2147 del 11 de diciembre de 2019, se ordenó requerir al auxiliar de la justicia para que corrigiera la hijuela adjudicada a las partes respecto de la partida quinta, concediéndole el término de cinco (5) días para que procediera de conformidad y agregando para que obre y conste el oficio de Fetraubv, los soportes de los pasivos allegados por la parte pasiva y el pronunciamiento de las objeciones por parte de la demandante.

Seguidamente en proveído 150 del 5 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a las entidades requeridas a fin que certificaran el saldo de las obligaciones que se encuentran a nombre de las partes, se negó oficiar a las entidades SIEMPRE S.A. – Jardines de la Aurora, se requirió al auxiliar de la justicia, doctor Fabio Jesús Caicedo Moreno para que cumpla con lo dispuesto en el proveído 2147 del 11 de diciembre de 2019 y se exhorto a la parte pasiva para que si su interés es ingresar adicionalmente pasivos al inventario y avalúo de las sociedad conformada por los consortes, deberá actuar de conformidad con las consideraciones de lo indicado en el auto.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

En auto 398 del 1 de julio de 2020 se ordenó negar la solicitud del apoderado de la parte pasiva, se puso en conocimiento a la parte demandante para que se pronunciará frente a la actualización del activo correspondiente al lote doble ubicado en el parque cementerio jardines de la aurora distinguido con el E-7 No. 1613, concediéndole un término de cinco (05) días, se relevó del cargo al partidor Fabio Jesús Caicedo Moreno y en efecto se nombró a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

Seguidamente en auto 660 del 25 de agosto de 2020 se ordenó negar la solicitud del apoderado de la parte demandada, glosar la manifestación de la parte demandante, frente a la actualización del avalúo del lote ubicado en Jardines de la Aurora distinguido con No. 1613 Jardín No. E-7, se glosó la aceptación del cargo de partidora, por parte de la doctora Arbeláez Burbano, concediéndole término para presentar el trabajo partitivo.

En proveído 967 del 20 de octubre de 2020, se ordenó conceder término de cinco (05) días a la partidora para que presente el trabajo encomendado.

En auto 746 del 3 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado del trabajo de partición y fijar honorarios a la partidora.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

En auto 1876 del 27 de octubre de 2021 se ordenó dejar sin efecto el proveído 746 del 3 de mayo de 2021, se glosa sin consideración los escritos de objeción presentados por las partes, se requiere a la partidora para que corrija el trabajo realizado y se corre traslado a los interesados de la objeción a los honorarios fijados a la experta.

A continuación, se procede a resolver la objeción presentada por los interesados así:

3. La Objeción

Indica la objeción a la partición, lo siguiente:

Apoderado del extremo pasivo

1. Refiere que el partidor no tuvo en cuenta las actuaciones de varios pasivos y activos de la sociedad, pues el experto no agotó las instancias de consulta al deber de haber oficiado al Despacho para la concesión de los soportes y liquidaciones ante las diferentes entidades que pretenden actualizar el avalúo a la fecha de la presentación del trabajo partitivo.
2. Arguye lo siguiente:
 - 2.1. El partidor no tomó el valor del avalúo de la partida cuarta correspondiente al lote en Jardines de la Aurora que corresponde al valor de \$ 9.000.000, sino que tomó como valor de la partida \$ 138.000.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

- 2.2. No tuvo en cuenta los intereses de mora y costas frente al pasivo adeudado a la señora Ángela Cristina Paz Quintero por la suma de \$ 5.160.000.
- 2.3. La tarjeta de crédito del banco popular no tuvo en cuenta las costas e intereses que se adeudan a la fecha de presentación del trabajo partitivo, al existir una demanda ejecutiva ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.
- 2.4. No se tomó en cuenta el valor del parqueadero donde se encuentra el vehículo de placas CQF-486 el cual fue decomisado dentro del presente tramite, de igual forma, los impuestos del mismo bien no se ingresaron.
- 2.5. No fueron actualizadas las obligaciones de la demandante correspondiente al Banco Bogotá, Fondo Rotativo de vivienda de Univalle y Fetrabuv- Fondo de Empleados, al corte de la fecha del divorcio³, pues solo se reportó el valor inicial de las mismas, debiéndose oficiar a las entidades nombradas certificar el saldo de las mismas en la calenda señalada.

Apoderada de la parte activa

Resaltó que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, como quiera que los inventarios y avalúos se presentaron de mutuo acuerdo por las partes el 17 de marzo de 2017.

³ 25 de junio de 2012



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Sin embargo, aclaró que lo resuelto por el Superior sobre la objeción presentada, indicaba que el momento para resolver las objeciones era en la sentencia que aprueba el trabajo partitivo.

Empero, indicó que en la partida quinta de los activos por valor de \$ 749.840 es un bien inmueble que consta de dos osarios distinguidos con los números 176 y 177 ubicados en Jardines de la Aurora OE03, el partidor asigna la suma de \$ 374.420, cuando el valor correcto para cada uno es \$ 374.920. (situación está que mediante proveído 2147 del 11 de diciembre de 2019 se ordenó al partidor corregir)

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Examinar, si el trabajo de partición efectuado por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustado en derecho, o por el contrario, se tiene que rehacer, de acuerdo a las objeciones presentadas por los apoderados de los interesados.

4.2 Fundamentos jurídicos



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Establece el artículo 509 del C.G.P., el trámite que se debe adelantar, para cuando se objeta el trabajo partitivo así:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”

Cabe recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad refutar el trabajo partitivo cuando se considere por los interesados que no se ajusta a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada y aprobada.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Sin embargo, la tasación de los bienes viene enlazada bajo una serie de requisitos, entre ellos, **i) que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad;** y **ii) que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.**

Frente a este tópico se trae a colación lo señalado por la Corporación Civil en sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989, Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianneta quien indicó que:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) **sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).**

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. **En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones**



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley".

2. Caso concreto

De acuerdo a la objeción presentada por el apoderado del extremo pasivo es pertinente recordar los bienes y deudas que fueron inventariados y aprobados de común acuerdo entre los consortes, en la diligencia de inventario y avalúo adelantada el 17 de marzo de 2017 así:

“Activos

- *Partida primera: Una casa con su lote de terreno número 28 de la manzana No. 159 ubicado en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-207179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Valor de esta partida \$ 205.000.000*
- *Partida Segunda: Una casa con su lote de terreno, situada en el barrio La Floresta de esta ciudad en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, valor de esta partida \$ 90.000.000*
- *Partida Tercera: Automotor marca Chevrolet línea optra 1.6, modelo 2008, clase automóvil, motor 1.600 placa CQE-486 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali. Valor de esta partida \$ 20.250.000*
- *Partida Cuarta: Un lote doble en el Jardín E-7 No. 1613 Matrícula Inmobiliaria No. 370-625406 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo valor es de \$ 138.000*
- *Partida Quinta: Dos osarios distinguidos con los números 176 y 177 en el Jardín OE03, con título de propiedad No. 22922 y 22923 respectivamente. Valor de esta partida es \$ 749.840.*

Total, de activos \$ 316.137.840

Pasivos

- *Partida Primera: Crédito No. 25451026499 del Banco de Bogotá por valor de \$ 10.120.640,54*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

- *Partida Segunda: Préstamo Fondo rotatorio de vivienda de la Universidad del Valle por valor de \$ 14.900.000*
- *Partida Tercera: Préstamo fondo de empleados y trabajadores de la Universidad del Valle FETRABUV por valor de \$ 14.384.003*
- *Partida Cuarta: Impuesto Predial de la casa ubicada en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 e identificada con matricula inmobiliaria 370-207179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por valor de \$ 17.000.703*
- *Partida Quinta: Impuesto predial de la casa ubicada en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matricula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$ 6.009.774*
- *Partida Sexta: Mega Obras de la casa ubicada en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 e identificada con matricula inmobiliaria 370-2071179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por valor de \$ 4.383.094*
- *Partida Séptima: Mega Obras de la casa ubicada en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matricula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$ 2.053.533*
- *Partida Octava: Crédito No. 8079910309 del banco Bancolombia por valor de \$ 35.173.619.41*
- *Partida Novena: Crédito No. 80722248284 del Banco Bancolombia por valor de \$ 142.532.30*
- *Partida Décima: Crédito No. 4506589101555343 del Banco Popular por valor de \$ 7.112.062*
- *Partida Décima Primera: Crédito No. 12334921637 con Mundial de Cobranza por valor de \$ 2.245.233*
- *Partida Décima Segunda: Crédito que se adeuda a la señora Ángela Cristina Díaz por valor de \$ 5.160.000*
- *Partida Décima Tercera: Impuesto del Vehículo de placas CQE-486, por valor de \$ 5.820.000*
- *Partida Décima Cuarta: Crédito a favor de los señores Fabio Barandica y Gloria Sarria Q. por valor de \$ 1.500.000*

Total, de pasivos \$ 126.005.194,25”

Frente a la relación de los activos y pasivos que anteceden, las partes firmaron junto con sus apoderados judiciales el acuerdo sobre los valores de los bienes y deudas que ingresan al haber social, por lo que no puede pretender el demandado en esta etapa judicial que se le actualicen los valores de los pasivos, en vista que el auxiliar de la justicia que fue designado para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

conformada por los consortes Prado-Rodriguez, debe ceñirse a las reglas que la ley le exige y conforme a la aprobación de los inventarios y avalúos, por tanto la objeción propuesta se declarará infundada.

Ahora bien, respecto de la distribución de los bienes se debe atender las reglas señaladas al partidor dispuestas en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del C.G.P.

Es así que, cuando se encuentren reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los activos y pasivos de la sociedad conyugal debidamente reconocidos dentro de proceso y en caso de no ajustarse a esos parámetros, como fue en el caso de autos cuando se presentó por el otrora experto y la actual partidora, quien no tomo como base para su confección, distribución de los activos y pasivos de manera igualitaria entre los consortes, lo que conllevo ordenar rehacer de oficio y luego entonces el juez resolver las objeciones bien sea para declararlas fundadas e infundadas, prevaleciendo siempre las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 1394 del Código Civil, *“En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los asignatarios cosas de la misma*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”.

De acuerdo con lo previsto en la norma en mención, la distribución de la masa social debe efectuarse indicándose de manera clara y separada el porcentaje de los derechos adjudicados a cada uno de los interesados sobre los bienes que conforman el activo y pasivo de la sociedad conyugal.

Revisada la tarea, encuentra esta Judicatura que la auxiliar de la justicia designada se ciñó a las reglas de la partición, pues baso su experticia en los inventarios y avalúos que los consortes de común acuerdo inventariaron.

Aclarando que, pese a que el extremo pasivo pretendió que se actualizarán partidas ya inventariadas, el Despacho las puso en conocimiento de la señora Yuli Puentes Prado, para que se pronunciara si estaba de acuerdo, quien en escrito allegado a través de su apoderado judicial presentó negativa ante lo pretendido por el extremo pasivo, lo cual no puede el Despacho a entrar a modificar los pasivos y activos pues ya los mismos se encuentran en firme.

Es por ello, que no comparte esta agencia judicial los argumentos del apoderado del señor Marco Tulio Rodriguez, pues quedó probado que lo avaluado y aprobado está acorde a lo que en su momento el mismo apoderado judicial quien asistió a la diligencia aportó y así se



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

aprobaron sin tener en su momento reparo alguno por el hoy objetante.

Como conclusión de lo anterior, se mantendrá incólume el avalúo aprobado por el Despacho y el trabajo de partición que la experta allego y que obra a folio electrónico No. 25, pues no se encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, dado que la distribución de los bienes se efectuó como aquella lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas lo siguiente:

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado con el registro civil de matrimonio y sentencia que declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal glosados en el dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa social y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los pertenecientes a la sociedad conyugal.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

ACTIVOS

ACTIVOS



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

EX CONYUGES	%	370-207179	370-108760	VEHICULO CQE 486	LOTE DOBLE TERRENO JARDIN E-7, LOTE No. 1613, JARDINES DE LA AURORA S.A	DOS OSARIOS Nos. 176 y 177, JARDINES DE LA AURORA, No. JARDIN OE 03
YULI PUENTES PRADO	50%	102500000	45000000	10125000	69000	374920
MARCO TULIO RODRIGUEZ CORTES	50%	102500000	45000000	10125000	69000	374920
TOTAL	100%	205000000	90000000	20250000	138000	749840

PASIVOS

PASIVOS															
EX CONYUGES	%	CREDITO No.25451026499 BANCO BOGOTA	PRESTAMO FONDO ROTARORIO VIVIENDA U.VALLE	PRESTAMO FONDO EMPLEADOS U. VALLE - FETRABUV	IMPUESTO PREDIAL 370-207179	IMPUESTO PREDIAL 370-108760	MEGAOBRAS 370-207179	MEGAOBRAS 370-108760,	CRÉDITO 8079910309 BANCOLOMBIA	CRÉDITO 80722248284 BANCOLOMBIA	CREDITO 4506589101555343 BANCO POPULAR	CREDITO 12334921637 MUNDIAL DE COBRANZA	CREDITO A ÁNGELA CRISTINA DÍAZ	IMPUESTO VEHICULO CQE486	CREDITO A FAVOR FABIO BARANDICA Y GLORIA SARRIA
YULI PUENTES PRADO	50%	5060320	7450000	7192001,5	8500351,5	3004887	2191547	1026766,5	17586809,71	71266,2	3556031	1122616,5	2580000	2910000	750000
MARCO TULIO RODRIGUEZ CORTES	50%	5060320	7450000	7192001,5	8500351,5	3004887	2191547	1026766,5	17586809,71	71266,2	3556031	1122616,5	2580000	2910000	750000
TOTAL		10120641	14900000	14384003	17000703	6009774	4383094	2053533	35173619,41	142532	7112062	2245233	5160000	5820000	1500000

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad conyugal.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Yuli Puentes Prado y Marco Tulio Rodríguez Cortes, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia del 25 de junio de 2012; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma.

Es menester mencionar que la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar la publicación a los acreedores de la sociedad conyugal, presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 370-207179 y 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y del vehículo de placas CQE 486 de la Secretaria de Movilidad de Cali; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por los apoderados de las partes intervinientes, conforme lo expuesto en precedencia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la doctora **Martha Cecilia Arbeláez Burbano** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.955.449 y T.P. No. 80.492 del C.S.J. obrante a folio 25 electrónico, en relación con los señores **Yuli Puentes Prado** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.31.864.065 y **Marco Tulio Rodríguez Cortes** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.655.037.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-207179 y 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y del vehículo de placas CQE 486 de la Secretaría de Movilidad de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-207179 y 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y del vehículo de placas CQE 486 de la Secretaría de Movilidad de Cali, por secretaría expídase los oficios respectivos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2012-00413-00. LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

SEXTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas CQE 486 de la Secretaria de Movilidad de Cali, que se encuentra depositado en el parqueadero ALMACOL S.A. a los señores Yuli Puentes Prado y Marco Tulio Rodriguez Cortes.

SEPTIMO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO: EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **11 de marzo DE 2022**
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1d8c6d0152f1bf0d7a6123f0ee20e30cc0b03828b667a36d60cf35ac61981a**
Documento generado en 09/03/2022 02:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**